

A/A CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

D. Juan Carlos GALINDO GÓMEZ como presidente y en representación de **ASOCIACIÓN TRANSPARENCIA**, con domicilio en Pza. La Concordia, 7 de Burjassot (Valencia), con C.I.F G98734981 siendo una asociación cuyo ámbito de actuación es nacional, estando dentro de su fines y actividades el motivo del presente y habiendo firmado convenio de colaboración con el Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla-La Mancha,

y de forma conjunta con

D. Miguel Ángel PARDO MARTÍNEZ con DNI 73756982F como Presidente Regional y en representación del **Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla-La Mancha (SPL C-LM/CSL)**, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Rosario nº 6, piso 2º puerta 14, 02001 de Albacete, y dentro de las funciones que me competen de **ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa condiciones laborales**, en el ejercicio de mis funciones y derechos sindicales, por medio del presente documento

EXPONEN:

Que a raíz de la contestación del Ayto. de Albacete, resolución nº 2238 de 26/03/2018, (anexo 1) a nuestra petición de acceso a la información pública con fecha 26/02/2018 con registro entrada 9388, (anexo 2) la misma, evidencia, que podríamos estar ante un incumplimiento de la Ley 19/2013 así como de la *Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, por lo que al amparo de dicha ley se formula **reclamación/denuncia** previa ante el consejo de transparencia y buen gobierno a fin de que se inicie el correspondiente expediente en base a las siguientes*

ALEGACIONES

PRIMERA.- La transparencia y las normas de buen gobierno deben de ser eje fundamental de toda acción política. La ley 19/2013 de 9 diciembre estatal y la ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Castilla la Mancha, incrementan y refuerzan la transparencia en la actividad pública y establecen los principios y obligaciones del derecho de acceso a la información pública que deben de cumplir entre otros, los responsables públicos, debiendo de ser un modelo de ejemplaridad.



SEGUNDA.- la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha en su título I art 1, letra a, Dice: que dicha ley tendrá como objeto a) La transparencia de la actividad pública, en su vertiente de publicidad activa, así como el derecho de acceso de las personas a la información pública.

En el art. 2 establece: a) **Principio de transparencia: toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser limitada para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la ley.**

En el Art. 25. *Límites al derecho de acceso a la información pública.*

El régimen sobre los límites de acceso a la información pública y los principios de interpretación de aquéllos son los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **sin perjuicio de facilitar, siempre que sea posible, un acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, indicándose, en este caso, al solicitante la parte de información omitida.**

TERCERA.- En cuanto al considerando segundo, la ordenanza municipal no puede basarse en que SOLO SE PUEDA ACCEDER si la información está sujeta a obligaciones de publicidad, ya que contraviene claramente el principio de transparencia de la ley de castilla la Mancha.

En cuanto al considerando quinto respecto al objeto de la solicitud “*copia completa de la solicitud en el expediente*”, se obvia, que dentro del mismo solicita, existen 3 peticiones concretas en cuanto, el estado actual de la auditoria, la gestiones o informes que constan, así como, de forma especial si sea iniciado expediente disciplinario o si se ha dado cuenta a otros organismo judiciales o FFCCSS para la investigación correspondiente por si tuvieren indicios ilícitos, cuestiones todas ellas que sean obviado en la contestación.

Solamente que por parte de la Administración se traslade que el expediente que se encuentra en fase de información o actuaciones previas, que constituye una actuación previa preliminar, **vulnera los principios básicos de transparencia**, más teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se inició en Octubre de 2016, **por lo tanto no cabe que esté en su fase previa, sin edie.** En el hipotético caso que después de 18 meses se encontrara en fase previa, según la Legislación de Transparencia de CLM Ley 4/2016 art. 31.1 apartado a), en el caso de inadmisión, **deberá el órgano competente para resolver mencionar en la denegación el órgano que está elaborando dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.**



CUARTA: Por lo tanto consideramos que la petición de acceso a la información pública realizada en el escrito de fecha 26/03/2018 debe de atenderse en su integridad y en todo caso, que se nos facilite, el órgano que está elaborando dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición, y respuesta sobre si se han iniciado expediente disciplinario o dado cuanta a otros organismos para la investigación correspondiente.

En base a las anteriores consideraciones

SOLICITAN al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

Que teniendo por presentado este escrito lo admita y tenga por hechos las anteriores manifestaciones y siguiendo los trámites legales oportunos se curse la presente reclamación/denuncia en los términos solicitados en la alegación cuarta del presente escrito, al **considerar que no se ha realizado una aplicación correcta** de la Ley 19/2003 de 09 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha **por parte del Ayuntamiento de Albacete.**

Albacete a 26 de abril de 2018



SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

A/A CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

